



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00324-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2022-00324-00, para ser admitida. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio 24 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BAYPORT COLOMBIA S.A., contra RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Observa el Despacho, que la parte demandante en el numeral Primero, literal a) de las pretensiones, el cual discrimina lo pretendido, solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$2.836.787.46) por concepto de intereses moratorios; El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por este concepto ya que el valor de estos intereses moratorios son ordenados y liquidado a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de vencimiento de la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda; Así como también, se abstiene de librar mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$737.510.87) por concepto de “periodo de gracia”, concepto que no tiene validez y eficacia, y en consecuencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 y 82 del Código General del Proceso,

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., y contra RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 939506; más la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$12.547.392.95) por concepto de intereses remuneratorios;



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

más la suma de CINCO MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$5.080.422.40). por concepto de seguro; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. No librar mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$2.836.787.46) por concepto de intereses moratorios, por concepto de intereses de mora, por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
3. No librar mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$737.510.87) por concepto de “periodo de gracia”, de acuerdo a lo concordante con el Artículo 422 y 82 del Código General del proceso.
4. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
5. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
6. Téngase a la doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
7. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df238a771034571bcb7f516578af143dbca714380d60d67613c1bf6da12f43**

Documento generado en 24/06/2022 02:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>